



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Viernes, 04 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	03/10/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Auténticas
23001333300220180019600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Piedad Cristina Gomez Fabra	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/10/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180028300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Heriberto Enrique Aldana Arias	Municipio De Monteria.	03/10/2019	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha De Audiencia Inicial
23001333300220180010200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Anagrey Arrieta Buelvas	Ese Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	03/10/2019	Auto Decide
23001333300220180016200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angel Antonio Aparicio Jiemenz	Municipio De Cienaga - Secretaria De Educacion - Fomag	03/10/2019	Auto Fija Fecha

Número de Registros 21

En la fecha viernes, 04 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

85ae43d4-d55f-4fbc-9348-4b13e43b15cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Viernes, 04 De Octubre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180019500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dagoberto Enrique Narvaez Ballesta	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/10/2019	Auto Decide - Corre Traslado De Nulidad
23001333300220180012600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Everilde Diaz Hernandez	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	03/10/2019	Auto Decide
23001333300220160008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Milan Lopez Reyes	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacionall Casur	30/09/2019	Auto Decide - Se Aprueba Solicitud De Conciliación Presentada Por Las Partes. Se Deja Constancia Que A Pesar De Que La Fecha De La Providencia Es De 30 De Septiembre De 2019 Esta No Se Notifico Por Estado Al Dia Siguiente Por Error Invluntario
23001333300220170032800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Iris Del Socorro Mendez Gonzalez	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	03/10/2019	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 04 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85ae43d4-d55f-4fbc-9348-4b13e43b15cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Viernes, 04 De Octubre De 2019



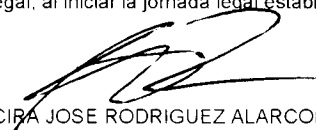
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170039500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julio Cesar Cervantes Ruiz	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	03/10/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180035100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Eduardo Hernandez Coronado	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/10/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220150026300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Segundo Selfie Romero	Nacion Procuraduria General De La Nacion	03/10/2019	Auto Ordena - Requerir A La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Y A La Oficina De Talento Humano Del Congreso De La República
23001333300220180023700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miryam Rios Acevedo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	03/10/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180015800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Jose Rivera Mendez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	03/10/2019	Auto Fija Fecha

Número de Registros 21

En la fecha viernes, 04 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85ae43d4-d55f-4fbc-9348-4b13e43b15cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Viernes, 04 De Octubre De 2019



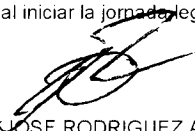
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180001400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Antonio Alvarez Figueroa	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag)	03/10/2019	Auto Decide - Niega Apelación Por Extemporaneo
23001333300220170041200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Enrique Vasquez Lopez	Comision Nacional Del Servicio Civil , Departamento De Cordoba	03/10/2019	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Celebrar Audiencia De Conciliación.
23001333300220170066900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rocio Estela Morales Soto	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag	03/10/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220160004700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	William De Jesus Villalba Cardenas	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	03/10/2019	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Celebrar Audiencia De Conciliación.

Número de Registros 21

En la fecha viernes, 04 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

85ae43d4-d55f-4fbc-9348-4b13e43b15cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Viernes, 04 De Octubre De 2019



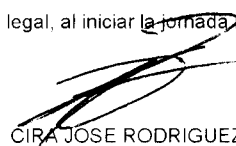
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170061500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Escritural)	Macario Payares Anaya	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	03/10/2019	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Celebrar Audiencia De Conciliación.
23001333300220150029300	Reparacion Directa	Luz Densy Montoya Jimenez Y Otro	Consejo Superior De La Judicatura	03/10/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220190024200	Reparacion Directa	Yanet Teresa Peralta Gonzalez Y Otro	Ese Hospital San Vicente De Paul De Lorica, Clinica Monteria	03/10/2019	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 04 de octubre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85ae43d4-d55f-4fbc-9348-4b13e43b15cb



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00293
Demandante: Luz Densy Montoya y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del Magistrado ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, dispuso mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

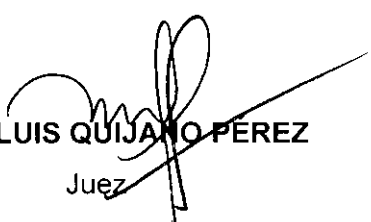
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

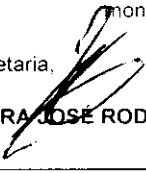
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 4 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-31-002-2018-00014
DEMANDANTE		RAFAEL ANTONIO ALVAREZ FIGUEROA
DEMANDADO		FOMAG
ASUNTO		Niega apelación

I- ANTECEDENTES

Mediante en audiencia realizada del 19 de junio de 2019, el Juzgado profirió sentencia dentro del presente asunto ese mismo día.

El apoderado de la parte demandante, el día 5 de julio de 2019 a las 6.04 minutos de la tarde, vía correo electrónico (f. 107) remitió documento contentivo de recurso de apelación contra la sentencia proferida y posteriormente, el 10 de julio de 2019, la aportó físicamente.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del C.A.P.A y de lo CA, en su numeral 1, dispone que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que en este caso se surtió en estrados, pues la sentencia fue proferida en audiencia del 19 de junio de 2019, luego entonces, la parte recurrente tenía hasta las 6:0 de la tarde del día 5 de julio de 2019.

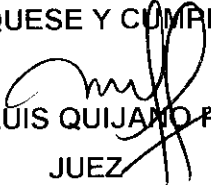
Al remitirnos a la constancia de folios 107, se evidencia que el recurso fue presentado de forma extemporánea, pues fue recibido en el buzón electrónico de este Juzgado a las 6.04 de la tarde, lo cual es suficiente para abstenerse el juzgado de conceder el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, se

III RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación formulado por la parte demandante por extemporáneo.

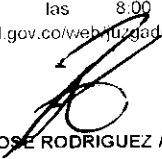
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, Octubre 04 de 2019 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00030
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día veintitrés (23) de julio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, EXPÍDANSE 2 juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día veintitrés (23) de julio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

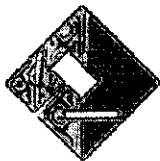
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 04 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

JOSE RODRIGUEZ ALARCON



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00081
Demandante: Francisco Milán López Reyes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en audiencia inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2019, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver acerca de la solicitud de conciliación presentadas por las partes el Despacho observa que a folio 207 del cuaderno n° 2 obra registro civil de defunción del señor Francisco Milán López Reyes de fecha 05 de febrero de 2015 por lo que mediante resolución n° 6036 de 25 de agosto de 2015, le fue reconocida una sustitución de asignación de retiro a la señora Emirza Elena Espitia de López.

Así mismo, a folio 250 del cuaderno n° 2 se observa el registro civil de defunción de la señora Emirza Elena Espitia de López.

Por lo anterior, este Despacho mediante providencia de 20 de junio de 2019 ordenó oficiar al apoderado judicial de la parte demandante para que aportará poder de los herederos de los señores Francisco Milán López Reyes y Emirza Elena Espitia de López, para tal efecto, se concedió el término de treinta (30) días. Vencido dicho término el abogado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76¹ de la Ley 1564 de 2012 el proceso continuará con su trámite y en el caso aprobarse la solicitud de conciliación, que por ende sería de carácter patrimonial, está se transmitirá a la masa sucesoral del señor Francisco Milán López Reyes.

1. Presupuestos generales de la aprobación del acuerdo de conciliación

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas

¹ La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores

que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art. 2°, párrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, párrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.
4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le hiciera la entidad demandada al demandante Francisco Milán López Reyes.

3. Cumplimiento de los requisitos:

- Caducidad.

Respecto a la caducidad se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno

de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el demandante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

- Pretensiones de naturaleza económica.

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es el pago del reajuste sobre los valores cancelados al demandante por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, con base en la variación porcentual del IPC.

- Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado al doctor Gonzalo Ortiz Rincón por parte del extinto Francisco Milán López Reyes, en el que se le faculta para que, entre otras, concilie (fl 1-2).

Asimismo, la parte convocada, CASUR, representada legalmente por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como representante judicial (fls 108-111), quien otorgó poder al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón identificado con la C.C. No. 12.912.126 y T.P. No. 252.205 del C.S.J. para que defienda los intereses de CASUR en la demanda de la referencia, y asimismo, para conciliar (fl 101).

- Verificación de legalidad del acuerdo.

El señor Francisco Milán López Reyes presentó derecho de petición el 01 de noviembre de 2013 (fl 3-4), donde solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y que dicha entidad a través del Director General respondió la solicitud; exhortando al peticionario que si lo estimaba pertinente convocara a audiencia ante las Procuraduría General de la Nación (fl 5), por lo que nos deja claro que se cumple el requisito de presentar reclamación administrativa; asimismo, se observa que contra el acto administrativo en mención no procedían recursos.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, están establecidos en el Acta No. 1 del Comité de Conciliación (fls 292-294), para los casos de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y para el caso del señor Francisco Milán López fueron los siguientes:

“Conciliación Extrajudicial Del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
- Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentado pre-liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de la conciliación o la radicación de la demanda.

(...)

CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo de Entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.

(...)

En la audiencia inicial, realizada el día 17 de septiembre de 2019, el señor apoderado de CASUR, en uso de la palabra, durante la etapa de conciliación, manifestó:

“La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento y ratificación de las políticas trazadas para la prevención del daño antijurídico para el presente caso, y conforme al Acta No. 1 de fecha 04 de enero de 2019, plasmó los parámetros para conciliar este tipo de controversias a pesar de que se encuentra probado en el proceso el fallecimiento del demandante y de la cónyuge supérstite, y de que al proceso no han llegado los posibles herederos, teniendo en cuenta que al demandante le asiste el derecho presenta una propuesta de conciliación para los años en que le fue favorable la diferencia del IPC con destino a la masa sucesoral por lo que presenta ante Despacho con el fin de que se manifieste el apoderado de la parte demandante si se encuentra de acuerdo conforme a la suma reconocida y de igual forma se pronuncie el Ministerio Público si se violan los derechos”

De la propuesta, se dio traslado a la parte demandante y al señor agente del Ministerio Público quienes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta presentada.

En el expediente se encuentra demostrado:

- Que el señor agente LÓPEZ REYES FRANCISCO, laboró al servicio de la Policía Nacional, durante 24 años, 10 meses y 5 días, siendo retirado del servicio el día 30 de abril de 1978 (fl 9).
- A través de la Resolución n° 0489 de 06 de febrero de 1979 se le reconoció al señor LÓPEZ REYES FRANCISCO una asignación mensual de retiro, a partir del día 30 de julio de 1978 (fls 11-12).

- Mediante petición presentada el día 01 de noviembre de 2013, el demandante solicitó ante el Director de CASUR la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro teniendo en cuenta como base el índice acumulado de inflación, certificado por el DANE, desde el año 1997, con relación a los aumentos hechos en la escala gradual porcentual (fl 3).

- A través del Oficio n° 0792 OAJ de 07 de febrero de 2014, el Director General contestó la petición manifestando que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo con el fin de adelantar el trámite conciliatorio (f. 5-6).

Asimismo, como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegó la Liquidación del pago por IPC, realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR, a nombre del demandante (fls 277-291), en la cual se evidencia que la fecha inicial de pago es el día 01 de noviembre de 2009, aplicando de esta forma la prescripción cuatrienal sobre las diferencias pensionales, dado que la petición de reajuste fue presentada el día 01 de noviembre de 2013 (fl 3).

La suma reconocida por la entidad demandada, está respaldada en la Liquidación de pago IPC en la cual se determina como total a pagar la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.809.962):

"Valor de capital indexado	8.991.350
Valor capital 100%	6.820.678
Valor indexación	2.170.672
Valor indexación por el 75%	1.628.004
Valor capital más (75%) de la indexación	8.448.682
Menos descuento CASUR	-330.239
Menos descuento Sanidad	-308.481
VALOR A PAGAR	7.809.962"

De la liquidación aportada se observa que CASUR, realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC y la indexación correspondiente.

En consecuencia, como no se aprecia, ninguno de los vicios que afectan la legalidad del acuerdo, este despacho la encuentra ajustada a derecho y deberá impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III. RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación celebrada entre CASUR y el apoderado judicial del extinto Francisco Milán López Reyes, donde se accedió al reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 y por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.809.962) por concepto de reajuste de mesadas pensionales.

SEGUNDO: En firme esta providencia y con cargo a la parte demandante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la anotación de expedirse por una sola vez para fines ejecutivos, de conformidad con el art. 114 del C.G.P. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 01 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/Z1>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. **2015-00263**

Demandante: Manuel Segundo Felfle Romero

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Estando el proceso para fallo, se revisa el expediente, y se observa que no obra dentro del mismo, documento que certifique los salarios devengados por los magistrados de las altas cortes y por los congresistas durante los años 2005 al 2019, lo cual se constituye en prueba fehaciente para poder fallar el asunto de marras. Lo anterior, pese a que en audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019, no se decretó prueba en ese sentido.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP y el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, teniendo en cuenta que en ésta etapa procesal aún existen hechos que deben esclarecerse, como lo es realizar el análisis de los parámetros estipulados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado interno n° 2204-2018, se hace necesario tener dentro del expediente el valor de los salarios devengados por los magistrados de las altas cortes y de los congresistas durante los años 2005 al 2019, razón por la cual este Despacho ordenará **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la oficina de talento humano del Congreso de la República, para que certifiquen el salario de lo que por todo concepto, incluyendo las cesantías y auxilio de cesantías, hayan sido devengados por los magistrados de las altas cortes y por los congresistas de la república durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2019.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, dejando constancia, de que se hace necesario contar con lo solicitado, para aclarar ciertos hechos, que permitan proceder a proferir sentencia dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

II.RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la oficina de talento humano del Congreso de la República, para que certifique los salarios de lo que por todo concepto, incluyendo las cesantías y auxilio de cesantías, hayan sido devengados por los magistrados de las altas cortes y por los congresistas de la republica durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2019.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, dejando constancia, de que se hace necesario contar con lo solicitado, para aclarar ciertos hechos, que permitan proceder a proferir sentencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 04 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00102.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Grey Arrieta Buelvas

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llamó en garantía a: (i) la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRAL y la Cooperativa Laborando S.A.S. dado que la vinculación de la señora Ana Grey Arrieta Buelvas con la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro se dio a través de dichas cooperativas.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Pues bien, la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a la Cooperativa Laborando S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRA.

Para sustentar la solicitud, se allegaron los contratos suscritos entre la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y las cooperativas llamadas en garantías, en las cuales se pactó, la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad trabajo asociado, para el manejo integral de servicios asistenciales de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco del Municipio de Ciénaga de Oro.

En este orden, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir por parte del llamado en garantía la obligación de reembolsar cualquier suma de dinero que el llamante deba hacer como resultado de la sentencia, obligación que debe estar estipulado en el contrato que sirve de base para el llamamiento en garantía.

En este orden, se evidencia que en los contratos se pactó una cláusula denominada indemnidad en la cual se indica que "EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la ESE Hospital San Francisco por todos los reclamos, perjuicios, daños, presentados o causados a bienes y/o terceros, en razón de la ejecución del contrato suscrito y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, causados por su acción, omisión o negligencia, por lo que responderá civil y penalmente". Esta cláusula no obliga a las cooperativas llamadas a responder por las condenas que eventualmente se impongan a la entidad accionada.

Así, el Consejo de Estado al estudiar la procedencia del llamamiento en garantía de las empresas sociales del estado a las cooperativas de trabajo asociado que proveen personal para el desarrollo de labores en su interior, y que reclaman la existencia de un contrato realidad, indicó:

"Aunque está demostrado que durante el año 2010 el demandante prestó sus servicios como médico en la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y que ello lo hizo en virtud de la vinculación laboral que tenía con la Sociedad Cirujanos de Occidente S.A., la Sala Unitaria no advierte la existencia de la obligación contractual o legal de la sociedad para sumir el pago de la eventual condena que pudiera emitirse. En efecto, la cláusula de indemnidad del contrato 106-2010 suscrito entre el ente

hospitalario y la sociedad, solo responsabiliza a esta por las demandas instauradas en su contra y con ocasión de omisiones o actuaciones en la ejecución del contrato y no, respecto de obligaciones de carácter salarial y prestacional que pidieron reclamarse en contra de la E.S.E. por la posible configuración de un contrato realidad. Además, de accederse a las pretensiones, en la sentencia se deberá verificar la vinculación del año 2010 del demandante, de modo que de existir una condena por dicho año, puedan descontarse aquellos emolumentos que se cancelaron por la sociedad pedida en garantía, puesto que esta al actuar como empresa de intermediación laboral genera, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, una relación laboral con el empleado enviado en misión. Así las cosas, en el presente asunto no es pertinente aceptar el llamamiento en garantía deprecado por la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, toda vez que no existe un imperativo legal o contractual que obligue a la Sociedad Cirujanos de Occidente S.A. a hacerse responsable por la condena que hipotéticamente se emita en favor del demandante”¹

Y, en sentencia de 19 de febrero de 2018, radicación número: 66001-23-33-000-2014-00408-01(2510-17), el Consejo de Estado, insistió:

“[N]o hay lugar al llamamiento en garantía que hizo el SENA respecto de la empresa de servicios temporales COTRASER, porque al acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Diego Cataño pretende que se ejerza un control de legalidad por parte del juez sobre el acto administrativo Oficio No. 2-2014-001320 de 24 de abril de 2014 proferido por la entidad estatal, para que a su vez se declare la existencia de una relación laboral, luego de haber agotado la actuación administrativa procedente. Además, esta figura procesal no ha de proceder porque en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Cooperativa COTRASER y el SENA, no se encuentra pactada alguna obligación donde la empresa de servicios temporales estuviere comprometida en el pago de alguna suma de dinero, en caso de una demanda contenciosa,”

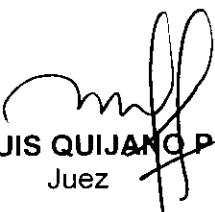
Por lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía solicitado frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro frente a la Cooperativa Laborando S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

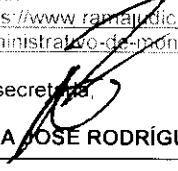
¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00670-01(4756-17)

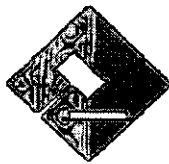
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 4 de OCTUBRE de 2019. El anterior auto fue
notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 9:00 a.m., en
el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85)

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, jueves tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00126.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Everilde Díaz Hernández

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, llamó en garantía a: (i) la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRAL (fs. 199 y siguientes) y la Cooperativa Laborando S.A.S. dado que la vinculación de la señora Everilde Díaz Hernández con la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro se dio a través de dichas cooperativas.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Pues bien, la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a la Cooperativa Laborando S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRA.

Para sustentar la solicitud, se allegaron los siguientes contratos suscritos entre la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y las cooperativas llamadas en garantías, en las cuales se pactó, la prestación de servicios outsourcing bajo la modalidad trabajo asociado, para el manejo integral de servicios asistenciales de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco del Municipio de Ciénaga de Oro.

En este orden, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir por parte del llamado en garantía la obligación de reembolsar cualquier suma de dinero que el llamante deba hacer como resultado de la sentencia, obligación que debe estar estipulado en el contrato que sirve de base para el llamamiento en garantía.

En este orden, se evidencia que en los contratos se pactó una cláusula denominada indemnidad en la cual se indica que “EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la ESE Hospital San Francisco por todos los reclamos, perjuicios, daños, presentados o causados a bienes y/o terceros, en razón de la ejecución del contrato suscrito y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, causados por su acción, omisión o negligencia, por lo que responderá civil y penalmente”. Esta cláusula no obliga a las cooperativas llamadas a responder por las condenas que eventualmente se impongan a la entidad accionada.

Así, el Consejo de Estado al estudiar la procedencia del llamamiento en garantía de las empresas sociales del estado a las cooperativas de trabajo asociado que proveen personal para el desarrollo de labores en su interior, y que reclaman la existencia de un contrato realidad, indicó:

“Aunque está demostrado que durante el año 2010 el demandante prestó sus servicios como médico en la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y que ello lo hizo en virtud de la vinculación laboral que tenía con la Sociedad Cirujanos de Occidente S.A., la Sala Unitaria no advierte la existencia de la obligación contractual o legal de la sociedad para sumir el pago de la eventual condena que pudiera emitirse. En efecto, la cláusula de indemnidad del contrato 106-2010 suscrito entre el ente

hospitalario y la sociedad, solo responsabiliza a esta por las demandas instauradas en su contra y con ocasión de omisiones o actuaciones en la ejecución del contrato y no, respecto de obligaciones de carácter salarial y prestacional que pidieron reclamarse en contra de la E.S.E. por la posible configuración de un contrato realidad. Además, de accederse a las pretensiones, en la sentencia se deberá verificar la vinculación del año 2010 del demandante, de modo que de existir una condena por dicho año, puedan descontarse aquellos emolumentos que se cancelaron por la sociedad pedida en garantía, puesto que esta al actuar como empresa de intermediación laboral genera, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, una relación laboral con el empleado enviado en misión. Así las cosas, en el presente asunto no es pertinente aceptar el llamamiento en garantía deprecado por la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, toda vez que no existe un imperativo legal o contractual que obligue a la Sociedad Cirujanos de Occidente S.A. a hacerse responsable por la condena que hipotéticamente se emita en favor del demandante”¹

Y, en sentencia de 19 de febrero de 2018, radicación número: 66001-23-33-000-2014-00408-01(2510-17), el Consejo de Estado, insistió:

“[N]o hay lugar al llamamiento en garantía que hizo el SENA respecto de la empresa de servicios temporales COTRASER, porque al acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Diego Cataño pretende que se ejerza un control de legalidad por parte del juez sobre el acto administrativo Oficio No. 2-2014-001320 de 24 de abril de 2014 proferido por la entidad estatal, para que a su vez se declare la existencia de una relación laboral, luego de haber agotado la actuación administrativa procedente. Además, esta figura procesal no ha de proceder porque en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Cooperativa COTRASER y el SENA, no se encuentra pactada alguna obligación donde la empresa de servicios temporales estuviere comprometida en el pago de alguna suma de dinero, en caso de una demanda contenciosa,”

Por lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía solicitado frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro frente a la Cooperativa Laborando S.A.S. y la Cooperativa de Trabajo Asociado INTEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

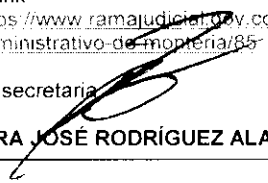
¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00670-01(4756-17)

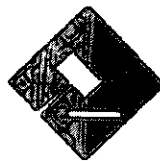
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 4 de OCTUBRE de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en
el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85)

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°	DEMANDANTE
2017.00395	Julio Cesar Cervantes Ruiz
2017.00328	Iris del Socorro Méndez González
2017.00669	Rocío Estela Morales Soto
2017.00615	Jader Antonio Sibaja Suarez
2018.00014	Rafael Antonio Álvarez Figueroa
2018.00196	Piedad Cristina Gómez Fabra
2018.00158	Pedro José Rivera Méndez
2018.00162	Ángel Antonio Aparicio Jiménez
2018.00351	Luis Eduardo Hernández Coronado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandado en todos los procesos: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Decisión: Fijar fecha de audiencia de conciliación

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

I. CONSIDERACIONES

Pasa al Despacho del Señor Juez, los presentes procesos, indicando que el apoderado de la parte demandante de los procesos en referencia ha presentado recursos de apelación contra las sentencias proferidas por el juzgado segundo administrativo oral del circuito judicial de montería dentro de los presentes medios de control.

II. RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 4 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00047

Demandante: William Villalba Cárdenas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Decisión: Fijar fecha de audiencia de conciliación

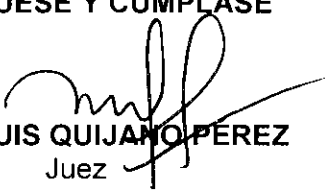
I. CONSIDERACIONES

Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, indicando que el apoderado de la parte demandada del proceso en referencia ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2019, proferida dentro del presente medio de control

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes dieciocho (18) de octubre de 2019, a las 10:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

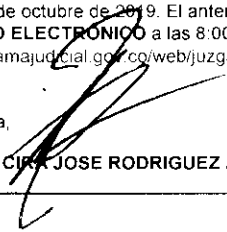
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 4 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**0JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, jueves tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00412

Demandante: Rafael Enrique Vásquez López

Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

Decisión: Fijar fecha de audiencia de conciliación

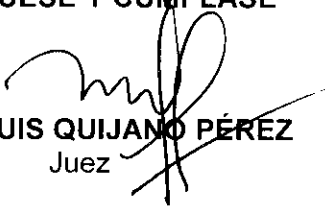
I. CONSIDERACIONES

Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, indicando que el apoderado de la parte demandante del proceso en referencia ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de junio del año 2019, proferida dentro del presente medio de control

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes dieciocho (18) de octubre de 2019, a las 10:30 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 4 de octubre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00242.

Demandante: Yaneth Teresa Peralta González y otros

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otros

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto admisorio de fecha 12 de septiembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta unidad judicial, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 decidió admitir la demanda, y en el numeral 5 de dicho auto se ordenó conceder el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante.

El apoderado de la parte accionada censura que pese a que se concedió dicho beneficio, en el numeral sexto se impuso a cargo de la parte demandante el pago de los gastos del proceso, y por tanto, solicita que se reponga dicho numeral, y que se le permita al apoderado de la parte actora que remita personalmente los traslados físicos a las partes demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado repondrá la decisión atacada.

En efecto, al concederse el beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 154 del Código General del Proceso, "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

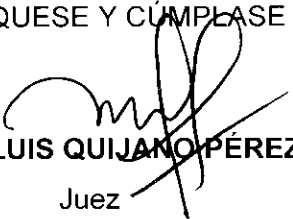
En este orden de ideas, es claro que existe una incongruencia entre lo decidido en el numeral "QUINTO" con lo ordenado en el numeral "SEXTO", y por ello, se repondrá la decisión y se revocará éste último numeral y se ordenará al apoderado de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la demanda a las partes accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. Reponer parcialmente la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019.
En consecuencia,
2. Revocar el numeral SEXTO del auto de 19 de septiembre de 2019, y en lugar autorizar al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal de la demanda a las partes accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

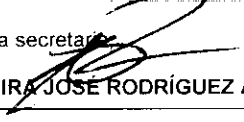

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 4 de OCTUBRE de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Expediente N° 23.001.33.33.002.2018.00283
Demandante: Heriberto Enrique Aldana Arias
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Aplaza celebración de la audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

A folios 139 a 143, la apoderada del Municipio de Montería solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día miércoles 16 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m., pues tiene una audiencia de pacto de cumplimiento en otro despacho judicial.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

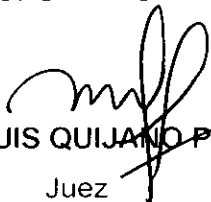
En consecuencia, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la apoderada del Municipio de Montería para inasistir a la audiencia inicial programada para el día miércoles 16 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.

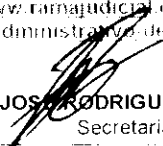
SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

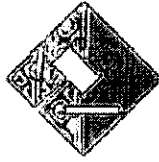
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO** hoy **4 DE OCTUBRE DE 2019** y puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montefria42>


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2018-00195
DEMANDANTE	DAGOBERTO ENRIQUE NARVAEZ BALLESTAS
DEMANDADO	FOMAG
ASUNTO	CORRE TRASLADO NULIDAD

I- ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. señala que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias.

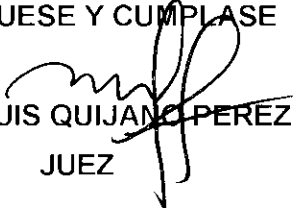
El Juzgado dará traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

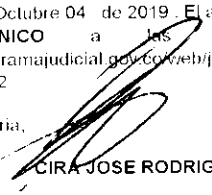
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, Octubre 04 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON